

Bogotá, 18-12-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330943041**

Fecha: 18-12-2025

Señores:

**TRANSPORTES AS REALES S.A.S.**

Carrera 16 A No.76 E - 52 CA

Soledad, Atlántico.

Asunto: Comunicación Resolución No. 18923.

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 18923 de fecha 16/12/2025, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,

 Firmado  
digitalmente  
por NATALIA  
HOYOS  
SEMANATE

**Natalia Hoyos Semanate.**

Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: 18 página(s)

Proyectó: Brandon Smith Galeano Gomez

Revisó: Natalia Hoyos Semanate.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 18923 DE 16-12-2025**

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No.14018 de 10 de septiembre de 2025, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES AS REALES S.A.S. con Nit.900193388-4**, (en adelante también la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** Que, la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el día 11 de septiembre de 2025, de acuerdo a certificación de entrega No.55952 expedida por la empresa de Servicios Postales Andes, aliada de la empresa de servicios Nacionales S.A. 4/72.

**2.1** Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO 6** de la Resolución No.14018 de 10 de septiembre de 2025, se ordenó publicar el contenido de esta se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **02 de octubre de 2025.**

**CUARTO:** Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada presentó escrito de descargos el día 30 de septiembre de 2025 en contra de la Resolución No.14018 de 10 de septiembre de 2025 mediante radicado No.20255341046782 dentro del término señalado por la Dirección de

**RESOLUCIÓN No 18923**

**DE 16-12-2025**

*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, en la Resolución de formulación de cargos, solicitó y aportó las siguientes pruebas:

**Documentales:**

- Copia del FUEC expedido al vehículo SZM-245
- Copia del pantallazo del sistema donde se verifica la existencia del FUEC
- Contrato de vinculación
- Concepto del Ministerio de Transporte MT No.202551340944941

**Exhibición de documento**

- Solicito la exhibición del IUIT No.36579A original y que se confronte las firmas en el contenidas con las del o los representantes legales de TRANSPORTES AS REALES SAS para el 27 de NOVIEMBRE de 2023. La finalidad es probar que no está suscrito por el representante legal de TRANSPORTE AS REALES por lo que es procedente su desconocimiento.

**Testimoniales:**

- Solicito se cite a las personas que el agente de tránsito cita en la casilla 17 así: ALBERTO MUÑOZ con CC1.051.821724, ELIZABETH TORRES con CC1.005.387.932, YURLEDYS TORRES con CC1.099.960.321 y JHON POLANCO con CC1.052.961.233, con la finalidad de que den su versión sobre como el agente de tránsito obtuvo sus datos, si para el interrogatorio estaban acompañados de abogado de confianza o defensor de oficio, si se les leyeron sus derecho y se les advirtió las consecuencias de dar falso testimonio, etc. Las personas deberán ser citadas a través del agente de tránsito que los interrogo o en la dirección que hubiera reportado en las bases de datos públicos.
- Testimonio del propietario del vehículo. MERCEDES ZAMORA FLOREZ, identificada con CC 33.266.268, ubicado en la urbanización horizonte MZ15 lote 1, etapa 5, barrio el silencio, Municipio de Turbaco-Bolívar

**Oficio:**

- Solicito se oficie al Ministerio de Transporte , en su calidad de máxima autoridad del sector transporte, para que indique si los agentes de tránsito tienen facultades constitucionales y/o legales para interrogar a los pasajeros de los vehículos que detienen en el marco de un procedimiento de tránsito que no tenga incidencia con los hechos punibles.

**QUINTO:** Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser*

**RESOLUCIÓN No 18923**

**DE 16-12-2025**

*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

*de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

**5.1.** Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

**SEXTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"*<sup>1-2</sup>.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**6.1 Conducencia:** *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*.<sup>3-4</sup>

**6.2 Pertinencia:** *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"*.<sup>5-6</sup>

**6.3 Utilidad:** *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>3</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg. 145

<sup>4</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>5</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>6</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

**RESOLUCIÓN No 18923**

**DE 16-12-2025**

*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

*de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".<sup>7-8</sup>*

**6.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."*<sup>9</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".*<sup>10</sup>
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."*<sup>11</sup>

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SÉPTIMO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos:

**7.1. Pruebas Aportadas**

<sup>7</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>8</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba"*. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>9</sup> *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

<sup>10</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>11</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 18923**

**DE 16-12-2025**

*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

**7.1.1. Admitir**

Documentales

- Copia del FUEC expedido al vehículo SZM-245

Se admite el Formato Único de Extracto del Contrato – FUEC identificado con el número 208010804 2023 6157 0327, por cuanto constituye un documento pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que la fecha de su expedición guarda relación con los hechos ocurridos del IUIT No.36579A del 27 de noviembre de 2023, impuesto por los agentes de tránsito, al vehículo de placas SZM245.

- Contrato de vinculación

Se admite el documento denominado "*Contrato de vinculación por afiliación para servicio público de transporte terrestre automotor especial*", por cuanto constituye un elemento pertinente, conducente y útil dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

El documento en mención contiene información relacionada con la vinculación del vehículo y/o conductor a la empresa habilitada, aspecto que resulta relevante para verificar la relación contractual vigente, la responsabilidad operativa de la empresa y la correspondencia con la actividad de transporte especial desarrollada al momento de la verificación.

En tal sentido, el contrato de vinculación aporta elementos de juicio que permiten establecer la afiliación formal del vehículo, la legitimidad de la operación y las obligaciones derivadas de la habilitación de la empresa investigada. Por ello, su incorporación al expediente resulta necesaria para el adecuado análisis de los hechos materia del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad probatoria, se decreta la admisión del referido contrato de vinculación para los fines probatorios a que haya lugar.

**7.1.2. Rechazar**

Ha de señalarse que el inciso tercero del artículo 47 del CPACA, respecto de las pruebas solicitadas o aportadas por los investigados, dispone: (...) "Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente" (Subraya del Despacho)

Es decir, en el proceso administrativo de carácter sancionatorio que adelanta esta Superintendencia las pruebas tienen como finalidad la búsqueda de la verdad; de ahí la necesidad que las pruebas que se aporten o se practiquen sean conducentes, pertinentes y eficaces para otorgar certeza a esta Superintendencia respecto de los hechos constitutivos de la presunta infracción.



**RESOLUCIÓN No 18923**

**DE 16-12-2025**

*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

Documentales:

- Copia del pantallazo del sistema donde se verifica la existencia del FUEC

Se rechaza el documento aportado por la empresa investigada, consistente en la *"copia del pantallazo del sistema donde se verifica la existencia del FUEC"*, por cuanto carece de valor probatorio suficiente y resulta impertinente e inconducente frente al objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Dicho pantallazo constituye un documento informal y de carácter unilateral, cuya autenticidad, integridad y fecha de generación no pueden ser verificadas por esta autoridad. Además, el mismo no acredita el porte del FUEC al momento de la verificación, que es el elemento central de la conducta imputada.

En consecuencia, el pantallazo allegado carece de conducencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos y se rechaza de conformidad con los principios de pertinencia, conducencia y utilidad probatoria.

- Concepto del Ministerio de Transporte MT No.202551340944941

Se rechaza la solicitud de incorporación del oficio identificado como *MT No.20251340944941*, mediante el cual —según afirma la parte investigada— el Ministerio de Transporte expone las facultades de los agentes de tránsito en procedimientos de tránsito.

La doctrina administrativa contenida en dicho oficio no guarda relación directa ni sustancial con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se orienta exclusivamente a determinar la configuración de la conducta imputada, consistente en el no porte del Formato Único de Extracto del Contrato FUEC durante la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La competencia, funciones o facultades de los agentes de tránsito en actuaciones de tránsito no inciden ni condicionan la validez de la actuación realizada por esta Superintendencia, autoridad competente para ejercer la función de inspección, vigilancia y control del transporte especial.

En consecuencia, el documento no es pertinente, al no referirse a los hechos investigados; no es conducente, por cuanto no aporta elementos de juicio necesarios para el esclarecimiento del supuesto infractor; y carece de utilidad probatoria, ya que no tiene la capacidad de desvirtuar la conducta objetiva imputada.

Exhibición de documento:

- Solicito la exhibición del IUIT No.36579A original y que se confronte las firmas en el contenidas con las del o los representantes legales de TRANSPORTES AS REALES SAS para el 27 de NOVIEMBRE de 2023. La finalidad es probar que no está suscrito por el representante legal de TRANSPORTE AS REALES por lo que es procedente su desconocimiento.

**RESOLUCIÓN No 18923**

**DE 16-12-2025**

*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

En primer lugar, el citado IUIT obra íntegro en el expediente administrativo y fue puesto en conocimiento de la investigada con ocasión del traslado del auto de apertura, razón por la cual no se configura finalidad probatoria en ordenar su "exhibición", así mismo, la confrontación de firmas constituye, en estricto sentido, una prueba de carácter pericial grafológico, cuya práctica exige la formulación de un dictamen técnico y la presentación de documentos indubitados de comparación, requisitos que no fueron cumplidos por la solicitante.

Por lo anterior, se rechaza la prueba solicitada por carecer de utilidad, pertinencia y conducencia dentro del presente trámite.

Testimoniales:

Frente a las pruebas testimoniales que solicitada por la Investigada en su escrito de descargos, debe observarse bajo la luz de los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del proceso, el cual establece:

**"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso" (Subrayado por fuera de texto).*

Aunado a ello y en relación a lo estipulado en el Art. 213 de la Ley 1564 de 2011, el juez podrá rechazar de plano la prueba si esa no cumple con los requisitos establecidos, por lo cual se procede a su rechazo, más aún cuando pudo allegar pruebas documentales que generen controversia al cargo endilgado.

- Solicito se cite a las personas que el agente de tránsito cita en la casilla 17 así: ALBERTO MUÑOZ con CC1.051.821724, ELIZABETH TORRES con CC1.005.387.932, YURLEDYS TORRES con CC1.099.960.321 y JHON POLANCO con CC1.052.961.233, con la finalidad de que den su versión sobre como el agente de tránsito obtuvo sus datos, si para el interrogatorio estaban acompañados de abogado de confianza o defensor de oficio, si se les leyeron sus derecho y se les advirtió las consecuencias de dar falso testimonio, etc. Las personas deberán ser citadas a través del agente de tránsito que los interrogo o en la dirección que hubiera reportado en las bases de datos públicos.

La Superintendencia de Transporte procederá a desestimar la prueba presentada debido a su falta de especificidad con respecto a las identificaciones de las personas a quienes solicita se recopilen testimonios. Esta ausencia de detalles necesarios para la comprensión y evaluación adecuada de la evidencia demuestra que la prueba carece de pertinencia y coherencia con el asunto en cuestión. En consecuencia, no puede ser considerada como un elemento válido para respaldar o refutar las alegaciones presentadas.



**RESOLUCIÓN No 18923**

**DE 16-12-2025**

*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

- Testimonio del propietario del vehículo. MERCEDES ZAMORA FLOREZ, identificada con CC 33.266.268, ubicado en la urbanización horizonte MZ15 lote 1, etapa 5, barrio el silencio, Municipio de Turbaco-Bolívar

Se ha llegado a la conclusión de que la inclusión de este testimonio no resultaría en un beneficio sustancial para el esclarecimiento de los hechos ni para el desarrollo adecuado del proceso investigativo. Por lo tanto, se considera que su aporte sería redundante y no contribuiría de manera significativa a la toma de decisiones informadas y justas en el marco de este procedimiento.

Por ende, se estima que la introducción de dichos testimonios sería superflua y no aportaría de manera significativa a la toma de decisiones informadas y justas dentro del contexto de este procedimiento. En vista de ello, esta entidad procede a su rechazo, con el firme propósito de salvaguardar la integridad, efectividad y la imparcialidad del proceso en curso, asegurando así que se lleve a cabo una investigación transparente y equitativa en todos sus aspectos.

Oficio

- Solicito se oficie al Ministerio de Transporte, en su calidad de máxima autoridad del sector transporte, para que indique si los agentes de tránsito tienen facultades constitucionales y/o legales para interrogar a los pasajeros de los vehículos que detienen en el marco de un procedimiento de tránsito que no tenga incidencia con los hechos punibles.

En relación con la solicitud de que se oficie al Ministerio de Transporte, es importante destacar que la potestad sancionatoria recae en la Superintendencia de Transporte. Por lo tanto, la competencia para tomar esta decisión corresponde exclusivamente a dicha entidad.

En este sentido, la solicitud de la investigada carece de fundamento, ya que no corresponde al Ministerio de Transporte intervenir en este proceso. Asimismo, en cuanto a la negativa de admisión de la prueba, se debe tener en cuenta que las decisiones relacionadas con la admisibilidad de pruebas están sujetas a la normativa y jurisprudencia vigentes. Dado que la competencia sancionatoria recae en la Superintendencia de Transporte, no existe competencia por parte del Ministerio de Transporte en este asunto, por lo que la solicitud de la investigada carece de base legal.

En consecuencia, se concluye que la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte es improcedentes en este contexto. La competencia para tomar decisiones en materia sancionatoria corresponde exclusivamente a la Superintendencia de Transporte, y cualquier actuación que exceda esta competencia resulta inválida. Por lo tanto, se procede a desestimar dichas solicitudes.

**OCTAVO:** Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesaria la práctica de pruebas de oficio, se ordena que se tengan como pruebas las que integren el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48

**RESOLUCIÓN No 18923**

**DE 16-12-2025**

*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**NOVENO:** Que, de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES AS REALES S.A.S. con Nit.900193388-4**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

**DÉCIMO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011<sup>12</sup>, de la Ley 1712 de 2014<sup>13</sup>, el Decreto 767 de 2022<sup>14</sup> y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998<sup>15</sup>, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

<sup>13</sup> "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

<sup>14</sup> Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

<sup>15</sup> **ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

**RESOLUCIÓN No 18923**

**DE 16-12-2025**

*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### **RESUELVE**

**ARTICULO 1. RECONOCER** personería jurídica al abogado **Javier Ochoa Barrios**, identificada con la cédula de ciudadanía No.**80.169.132** y portador de la tarjeta profesional No.163.906 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la empresa **TRANSPORTES AS REALES SAS 'NIT.900193388-4**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ARTÍCULO 2. ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y que se tengan como prueba los documentos que integran el expediente iniciado con Resolución 14018 de 10 de septiembre de 2025 contra la empresa de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES AS REALES S.A.S. con Nit.900193388-4**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3. ADMITIR** y darle valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas e identificadas en el numeral 7.1.1., por la empresa **TRANSPORTES AS REALES SAS 'NIT.900193388-4** , en su escrito de descargos.

**ARTÍCULO 4. RECHAZAR** las pruebas aportadas e identificadas en el numeral 7.1.2, por la empresa **TRANSPORTES AS REALES S.A.S. con Nit 900193388-4**, de conformidad a la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO 5. ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución 14018 de 10 de septiembre de 2025 contra la empresa **TRANSPORTES AS REALES S.A.S. con Nit.900193388-4**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 6. CORRER TRASLADO** a la empresa **TRANSPORTES AS REALES S.A.S. con Nit. 900193388-4**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRS.

**ARTÍCULO 7. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al

**RESOLUCIÓN No 18923**

**DE 16-12-2025**

*"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES AS REALES S.A.S. con Nit.900193388-4**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 8.** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO 9.** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 10.** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SuperTransporte

Firmado digitalmente  
por DIMAS RAFAEL  
GUTIERREZ GONZALEZ

**DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Comunicar:**

**TRANSPORTES AS REALES S.A.S. con Nit.900193388-4**

Representante legal o quien haga sus veces

**Dirección:** Carrera 16 A No.76 E - 52 CA  
Soledad, Atlántico

**Javier Ochoa Barrios**

Abogado

**Dirección:** Av. Cra. 68 No.75A-50 Piso 3- Complejo de Oficinas Office To Go<sup>16</sup>  
Bogotá D.C.

**Proyectó:** Javier Andres Rosero Perez - Abogado Contratista DITTT

**Revisó:** Angela Patricia Gómez Quintana - Abogada Contratista DITTT

**Revisó:** Miguel Armando Triana Bautista - Profesional Especializado DITTT

<sup>16</sup> Dirección Autorizada en Escrito de Descargos



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2025 - 10:51:12**

Recibo No. 13089445, Valor: 0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: HQU68D59FF**

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO  
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

TRANSPORTES AS REALES S.A.S.

Sigla:

Nit: 900.193.388 - 4

Domicilio Principal: Soledad

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 448.225

Fecha de matrícula: 11 de Enero de 2008

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación de la matrícula: 21 de Abril de 2025

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CR 16 A No 76 E - 52 CA

Municipio: Soledad - Atlantico

Correo electrónico: [barranquilla@asreales.com.co](mailto:barranquilla@asreales.com.co)

Teléfono comercial 1: 6054044998



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2025 - 10:51:12**

Recibo No. 13089445, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HQU68D59FF

Teléfono comercial 2: 3203862365

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 16 A No 76 E - 52 CA

Municipio: Soledad - Atlántico

Correo electrónico de notificación: barranquilla@asreales.com.co

Teléfono para notificación 1: 6054044998

Teléfono para notificación 2: 3203862365

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 29/11/2007, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/01/2008 bajo el número 136.942 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada TRANSPORTES AS REALES LTDA.

### **REFORMAS ESPECIALES,,**

Por Acta número 14 del 03/02/2018, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/03/2018 bajo el número 338.515 del libro IX, la sociedad se transformó en por acciones simplificada bajo la denominación de TRANSPORTES AS REALES S.A.S.

Por Acta número 10 del 26/05/2023, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/08/2023 bajo el número 455.823 del libro IX, la sociedad cambió su domicilio a la ciudad de Soledad

### **TERMINO DE DURACIÓN**

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

### **OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto principal: 1. Prestación de Servicio de transporte ejecutivo a personas, ya sea municipal, departamental y/o nacional. 2. Prestación de servicio de pasajero y de carga en forma simultánea entre diferentes destinos ya sea municipal, departamental y/o nacional. 3. Prestación de servicio de transporte para excursiones y turismo para personas jurídicas y naturales, ya sea municipal, departamental y/o nacional.

4. También podrá ser distribuidor y/o representante de empresa nacional o



extranjera y comprar, vender, negociar los elementos indispensables al objeto de la sociedad. 5. Formar parte de otras sociedades, o tomar en participación acciones de otras sociedades. 6. invertir, adquirir, administrar, alquilar, dar y tomar en arrendamiento, dar y tomar en prenda, pignorar y/o enajenar bienes muebles, sus productos y mercaderías e incluso partes de interés y cuotas o acciones en otras sociedades nacionales o extranjeras, adquirir, administrar, dar y tomar en arrendamiento, constituir hipotecas, aceptarlas, celebrar contratos de compraventa, usufructo y anticresis, gravar en otra forma enajenar, edificar o mejorar bienes inmuebles urbanos y/o rurales. 7. la inversión en fondos propios en bienes muebles, bonos, valores bursátiles, y partes de intereses en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito, contratos de comisión, cuotas en participación y semejantes. 8. la administración de derechos de crédito, títulos valores, créditos activos o pasivos, dineros, bonos, valores bursátiles, acciones y cuotas o partes de interés en sociedades comerciales de propiedad de esta Empresa o de terceros. 9. Intervenir en la constitución de otras sociedades de todo orden, sean nacionales o extranjeras, o hacer aportes en las mismas cuando el objeto social sea compatible con el de esta empresa. 10. El derecho, la facultad y autoridad para adquirir, poseer, tener, gravar, vender, enajenar y disponer toda clase de propiedad real o personal; hacer, girar, aceptar, negociar, descontar, redescontar, pignorar y comercializar toda clase de instrumentos negociables y otros civiles y comerciales que puedan ser necesarios o convenientes para efectuar o lograr su objeto, adquirir intereses, ya sea o no como entidad fundador en otras compañías en la República de Colombia y en el exterior. 11. Transigir, desistir, conciliar y comprometer a decisiones de árbitros o de amigables compondores en derecho, los asuntos litigiosos en que tenga interés frente a terceros. 12. Celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias de crédito aduanera, girar, endosar, descontar, protestar, ceder, aceptar, anular, cancelar, cobrar, recibir letras de cambios, cheques, adquirir a cualquier título, concesiones, permiso, marca, patentes, franquicias, representaciones y demás bienes y derechos mercantiles, 13. Presentar licitaciones, concursar y en general todo clase de actos, contratos que se relacionen con el objeto principal o que Sean fines o complementarios al mismo. 14. En general, celebrar y ejecutar toda clase de actos o contratos, que como los anteriores, tiendan directamente al cumplimiento de las actividades comprendidas dentro del objeto social; inclusive los que tengan por finalidad permitirle el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de las obligaciones que contraiga. 15. La sociedad constituida por este documento no podrá constituirse en garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas a las sociales.

#### **CAPITAL**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

|                    |   |                  |
|--------------------|---|------------------|
| Valor              | : | \$150.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 150,00           |
| Valor nominal      | : | 1.000.000,00     |

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

|                    |   |                  |
|--------------------|---|------------------|
| Valor              | : | \$150.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 150,00           |
| Valor nominal      | : | 1.000.000,00     |

**\*\* Capital Pagado \*\***



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2025 - 10:51:12**

Recibo No. 13089445, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HQU68D59FF

|                    |   |                  |
|--------------------|---|------------------|
| Valor              | : | \$150.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 150,00           |
| Valor nominal      | : | 1.000.000,00     |

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La organización y dirección de la sociedad estarán a cargo los siguientes órganos sociales: 1) la Asamblea de Accionistas; 2) el Gerente General; 3) el Subgerente General; y 4) Los Gerentes Regionales o Factores. Cada uno de estos órganos desempeña sus funciones separadamente conforme a las leyes y dentro de las facultades y atribuciones que les confieren los presentes estatutos, según se dispone posteriormente. Son administradores de la sociedad, los representantes legales, el liquidador y Los factores. La representación legal y dirección administrativa de la sociedad está a cargo del GERENTE GENERAL, quien será nombrado por la Asamblea de Accionistas. El GERENTE GENERAL tendrá un suplente con sus mismas atribuciones facultades y limitaciones denominado SUB GERENTE GENERAL, quien lo reemplazará en sus faltas temporales, absolutas o para los determinados negocios que expresamente se le deleguen. La designación del GERENTE GENERAL y el SUB GERENTE GENERAL será por el término que designe la Asamblea de Accionistas, si no lo fija, se entenderá designado por termino Indefinido. Para el manejo, dirección y gestión de las Sucursales y Agencias la Asamblea de Accionistas nombrara a los GERENTES REGIONALES, fijara su salario y el término de su designación si no lo fija se entenderá designado por termino indefinido. Se determinan las siguientes para cada tipo de representante legal:

1. El -GERENTE GENERAL o SUB GERENTE GENERAL además de las funciones y atribuciones legales, podrá celebrar a ejecutar todos los actos y contratos comprendidos para la ejecución del objeto social o-las actividades directamente relacionadas con la existencia y funcionamiento de la sociedad, que no hayan sido atribuidas expresamente a otro órgano social. Y tendrá las siguientes funciones: Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. 2) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios sociales, pudiendo delegara en el Sub -gerente. 3) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante terceros y ante cualquier clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo constituir mandatarios o apoderados judiciales y extrajudiciales. 4) Celebrar libremente los actos y contratos relacionados con el desarrollo del objeto social. 5) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 6) Presentar a la Asamblea General de Accionistas el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 7) Presentar a la asamblea general los estados financieros del ejercicio junto con el proyecto de distribución de utilidades y demás anexos explicativos. 8) Rendir cuentas en los casos previstos por la ley. 9) Someter a arbitraje o transigir las diferencias que la sociedad tenga con terceros. 10) Nombrar y remover los funcionarios cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas. 11) Velar porque todos los funcionarios de la compañía cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea cualquier Irregularidad o falta grave en que incurrieren. 12) Ejecutar la política laboraide-la-empresa.13) Las demás funciones que le correspondan de acuerdo con lo previsto en la ley y en estos estatutos. REGIONALES O SUCURSALES. EL GERENTE REGIONAL O FACTOR tendrá las siguientes atribuciones y funciones:1. Representar a la sociedad dentro de su

**Fecha de expedición: 15/12/2025 - 10:51:12**

Recibo No. 13089445, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HQU68D59FF

radio territorial de influencia ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en la ley y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deben otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en Interés de la sociedad. 4. Presentar-por escrito al Gerente General de la Sociedad un informe mensual sobre las diferentes situaciones o actividades económicas, jurídicas, laborales, contra contractuales y contables de la respectiva sucursal, así como los cursos de acción y planes para superar los impases que se presenten. 5. -Nombrar y remover los empleados de -la sucursal y fijar su remuneración si dicha función le es delegada por la Asamblea de Accionistas o el Gerente General. 6. Tomar todas las medidas que reclamen la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad a impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Cumplir las órdenes o equivalente en pesos de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales. 9. -Designar los apoderados judiciales o extrajudiciales necesarios para la defensa de los intereses de la Sociedad. 10. Cumplir o hacer cumplir todas las normas que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11. Rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se los exija la Asamblea o Gerente General, al final de cada ejercicio y cuando se retire del cargo. 12. Las demás funciones que le imponga la Junta Directiva.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 10 del 26/05/2023, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/08/2023 bajo el número 455.825 del libro IX.

| Cargo/Nombre                  | Identificación |
|-------------------------------|----------------|
| Gerente General               |                |
| Manrique Medina Marlenny      | CC 52016756    |
| Subgerente General            |                |
| Olaya Medina Edgar Alexander  | CC 79712274    |
| Gerente Regional Norte        |                |
| Ahumada Pertuz Jonathan Elias | CC 1064789837  |

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| Documento | Número | Fecha      | Origen                 | Insc.   | Fecha      | Libro |
|-----------|--------|------------|------------------------|---------|------------|-------|
| Acta      | 2      | 08/03/2008 | Junta de Socios en Bog | 139.107 | 14/04/2008 | IX    |
| Acta      | 4      | 10/06/2010 | Junta de Socios en Bar | 161.389 | 11/08/2010 | IX    |
| Acta      | 10     | 28/02/2015 | Junta de Socios en Bar | 282.721 | 05/05/2015 | IX    |
| Acta      | 10     | 28/02/2015 | Junta de Socios en Bar | 282.719 | 05/05/2015 | IX    |
| Acta      | 10     | 28/02/2015 | Junta de Socios en Bar | 282.720 | 05/05/2015 | IX    |
| Escritura | 2.345  | 02/05/2016 | Notaria 68 a. de Bogot | 308.298 | 13/05/2016 | IX    |
| Acta      | 14     | 03/02/2018 | Junta de Socios en Bar | 338.515 | 01/03/2018 | IX    |
| Acta      | 2      | 15/12/2018 | Asamblea de Accionista | 354.158 | 20/12/2018 | IX    |
| Acta      | 10     | 26/05/2023 | Asamblea de Accionista | 455.823 | 08/08/2023 | IX    |

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2025 - 10:51:12**

Recibo No. 13089445, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HQU68D59FF

de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 4921

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

TRANSPORTES AS REALES BARRANQUILLA

Matrícula No: 520.949

Fecha

matrícula: 05 de Mayo de 2011

Último año renovado: 2025

Dirección: CR 16 A No

76 E - 52 CA

Municipio: Soledad - Atlantico

**C E R T I F I C A**

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

Mediante inscripción número 376.419 de 27/01/2020 se registró el acto administrativo número 225 de 20/11/2019 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**C E R T I F I C A**

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 15/12/2025 - 10:51:12**

Recibo No. 13089445, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HQU68D59FF

mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**TAMAÑO EMPRESARIAL.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 1.974.391.370,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.